

## PAGOS POR CUENTA DE TERCEROS

Por: Lic. y E.F. Iván Edwin Parrao Ortiz<sup>1</sup>

**SUMARIO:** 1. Introducción; 2. La figura del mandato; 3. Deducibilidad; 3.1. Requisitos de las deducciones; 3.2. Erogaciones a través de un Tercero; 3.3. Pagos por cuenta del Contribuyente; 4. Controversias entre las autoridades fiscales y el contribuyente; 4.1. Criterios del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 5. Conclusiones; 6. Referencia Bibliográfica.

**RESUMEN:** Los pagos que efectúa un tercero por cuenta de un contribuyente están contemplados por el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta como una opción de erogaciones susceptibles de ser deducibles para los fines de este impuesto. Sin embargo, en ocasiones surgen controversias entre las Autoridades Fiscales y el Contribuyente derivado de la aplicación de esta figura, al considerar que no se reúnen los requisitos para su deducibilidad, específicamente cuando dichos pagos se realizan en efectivo. El presente documento tiene por objetivo analizar las disposiciones legales y fiscales que regulan esta figura, así como los diversos criterios que ha emitido el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tendientes a resolver las referidas controversias.

**PALABRAS CLAVE:** Pagos por Cuenta de Terceros; Erogaciones a través de un Tercero; Impuesto sobre la Renta; Mandato; Requisitos de las Deducciones; Criterios; Controversias; Rechazo de Deducciones; Pagos en efectivo.

**ABSTRACT:** Payments made by a third party account on behalf of a taxpayer are covered by the Regulation of the Income Tax Act as an option for expenditures; susceptible to be deductible for the purposes of this tax. However, sometimes there are disputes between the tax authorities and taxpayers resulting from the application of this figure, on the grounds that it did not meet the requirements for deductibility, specifically when those payments are made in cash. The present document is intended to analyze the legal and tax provisions that regulate this figure, as well as the various criteria that have been issued by the Federal Court of Justice and Administrative tax aimed at resolving those disputes.

**KEYWORDS:** Payments by third-party account; expenditures through a third party; Income Tax Act; Mandate; Requirements for deductions; criteria; disputes; rejection of deductions; payments in cash.

---

<sup>1</sup>Licenciado en Derecho por la Universidad Tecnológica de México, Especialista en Fiscal Corporativo por el Instituto de Estudios Fiscales y Administrativos A.C., socio del despacho Ortiz Parrao y Cía. S.C., abogado asesor y litigante en materia fiscal y administrativa, articulista en revistas especializadas y expositor de temas en materia fiscal. ivanparrao@prodigy.net.mx

## **1. Introducción**

Dentro de las operaciones cotidianas de cualquier empresa es muy común que por diversas circunstancias, se vea en la necesidad de acudir a la intervención de un tercero para que, a través de este, la empresa pueda hacerle frente a sus obligaciones contractuales con proveedores, pago de acreedores, sueldos, y en general cualquier obligación pecuniaria que requiera solventar; además buscando que la erogación efectuada sea deducible para efectos del impuesto sobre la renta.

En este tenor, y para efectos de tener un fundamento legal que fiscalmente permita lo anteriormente planteado, el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta en su artículo 35, contempla la posibilidad de que a través de la intervención de un tercero se puedan efectuar erogaciones y que las mismas sean válidamente deducibles.

Diversas han sido las interpretaciones de la referida disposición reglamentaria por parte de las autoridades fiscales y por parte de los contribuyentes, que ha traído como consecuencia la generación de controversias derivadas de la aplicación del citado precepto.

Una de las diversas interpretaciones que se ha dado por parte de algunos contribuyentes, versa en la posibilidad de que las erogaciones efectuadas se realicen en efectivo, y no se tenga la obligación de expedir cheques nominativos o realizar transferencias interbancarias como requisitos indispensables para realizar los pagos; debiendo recordar que el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que los pagos superiores a \$2,000.00 se deben efectuar con cheque nominativo o mediante traspasos o transferencias interbancarias, requisito indispensable para poder efectuar la deducción correspondiente.

Lo anterior ha traído a debate, y en muchas ocasiones ha derivado en litigio, la aplicación de los diversos criterios que se han adoptado. Por un lado como se mencionó, el contribuyente quien, con la intervención de un tercero paga a sus proveedores y prestadores de servicios en efectivo y considera que es correcto proceder a efectuar la deducción correspondiente al tenor del artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y por otro lado la autoridad fiscal al ejercer sus facultades de comprobación a dicho contribuyente, determina rechazar las deducciones efectuadas por el sujeto revisado, en virtud de que considera que a pesar de la intervención del tercero, los pagos superiores a \$2,000.00 debieron efectuarse mediante cheque o transferencias y traspasos, situación que trae como consecuencia una controversia entre el fisco y el contribuyente, cuestión que finalmente deberá ser resuelta por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

## **2. La figura del mandato**

Es importante conocer la figura jurídica que da soporte a lo planteado en el presente documento; no solo por el hecho de que realizar operaciones mediante la intervención de un tercero

debe configurar una figura jurídica regulada por el derecho común, sino que además dicha figura debe otorgar certeza y seguridad jurídica a las partes que intervienen en el.

El hecho de que un tercero se obligue a realizar pagos por cuenta de un contribuyente, se traduce en que el referido tercero se encuentra cumpliendo un mandato en favor de aquel.

Refiere Rafael de Pina Vara en su “Diccionario de Derecho” que el mandato es el contrato por el cual el mandatario se obliga a efectuar por cuenta del mandante, los actos jurídicos que este le encarga. Encuadrando perfectamente el supuesto que se analiza en el presente documento con la figura jurídica del mandato regulada del artículo 2546 al 2584 del Código Civil Federal.

Es oportuno señalar que si bien el hecho de que un tercero efectúe pagos por cuenta de un contribuyente se traduce en que estamos en presencia de un Mandato, a juicio del que suscribe, no resulta estrictamente necesario celebrar un contrato de mandato para efectuar dichas operaciones, pues es el mismo Código Civil Federal en su artículo 2547 quien establece como regla general de esta figura que con su mera aceptación se reputa como perfecto, estableciendo de igual manera la posibilidad de que la celebración del mandato sea verbalmente o por escrito; sin embargo para tener una mayor certeza jurídica y tener establecidos perfectamente los alcances, efectos y consecuencias del mandato, se recomienda la elaboración del contrato respectivo.

### **3. Deducibilidad**

Abocándonos a cuestiones meramente tributarias, debemos recordar que tanto las personas morales como las personas físicas tienen el derecho de efectuar deducciones para fines del impuesto sobre la renta; es decir, pueden optar por disminuir de los ingresos acumulables en términos de la ley del impuesto respectivo, las deducciones autorizadas por dicho ordenamiento cumpliendo debidamente con los requisitos que para tales fines se encuentran contemplados en la referida Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por regla general, el contribuyente que efectúa un gasto, una compra, una inversión, entre otras erogaciones, es quien puede optar por efectuar la deducción correspondiente; sin embargo, se presenta el siguiente cuestionamiento: Si un tercero es quien efectúa dichas erogaciones por cuenta del contribuyente, ¿Quién efectúa la deducción correspondiente? ¿El tercero que paga por cuenta del contribuyente o el propio contribuyente? Y de ser el contribuyente, ¿Se deben cumplir con los mismos requisitos establecidos para su deducción? Situación que analizaremos a continuación.

#### **3.1. Requisitos de las deducciones**

La Ley del Impuesto sobre la Renta en su numeral 31 establece todos y cada uno de los requisitos que deben cumplir las deducciones para poderse aplicar, pues resulta inconcuso

establecer que la aplicación de las deducciones es un derecho que tienen a su alcance los contribuyentes que efectúan las erogaciones correspondientes; sin embargo y retomando el cuestionamiento planteado con anterioridad, en el supuesto de que dichas erogaciones se realicen con la intervención de un tercero, debemos considerar que es el contribuyente quien tendrá el derecho de aplicar las deducciones correspondientes, independientemente de la intervención del tercero, ya sea que el tercero haya pagado por cuenta del contribuyente o que simplemente hubiese tenido una intervención para que el contribuyente a través de este, realice erogaciones.

El artículo 31, fracción III en la parte conducente señala lo siguiente:

**“Artículo 31.-** Las deducciones autorizadas en este título deberán reunir los siguientes requisitos:

(...)

III. Estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el servicio de administración tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado (...).”

Por disposición expresa del precepto transcrito, y establecida como una regla general en materia de deducciones, los contribuyentes que efectúen pagos cuyo monto exceda los \$2,000.00 deberán realizar la erogación mediante la expedición de cheques nominativos, tarjeta de crédito, de débito o de servicios. Requisitos indispensables para la procedencia de las deducciones que se ubiquen en el supuesto en mención.

Sin embargo, en el caso de que las erogaciones se realicen mediante la intervención de un tercero, los contribuyentes deben acudir a lo estipulado en el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, particularmente en su artículo 35, el cual para fines de análisis se transcribe a continuación:

**“Artículo 35.-** Cuando el contribuyente efectúe erogaciones a través de un tercero, excepto tratándose de contribuciones, viáticos o gastos de viaje, deberá expedir cheques nominativos a favor de éste o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, y cuando dicho tercero realice pagos por cuenta del contribuyente, éstos deberán estar amparados con documentación que reúna los requisitos del artículo 31, fracción III de la Ley.”

En el precepto reglamentario transcrito encontramos el fundamento que permite realizar erogaciones efectuadas mediante la intervención de un tercero, así como la deducibilidad de dichas erogaciones y los requisitos que estas deben cumplir para poderse aplicar: Estableciendo además, 2 hipótesis las cuales se analizarán a continuación.

### **3.2. Erogaciones a través de un tercero**

El primero de los supuestos contemplados en el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece las erogaciones realizadas por el contribuyente a través de un tercero, señalando el precepto en mención que cuando el contribuyente realiza erogaciones a través de un tercero, excepto tratándose de contribuciones, viáticos o gastos de viaje, el contribuyente deberá expedir cheques nominativos a favor del tercero o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa.

Lo anterior es razonable en virtud de que se parte de la premisa de que quien efectúa la erogación es el contribuyente, es decir, es el propio contribuyente quien con su patrimonio realiza las erogaciones a través del tercero, por tal motivo resulta evidente que el contribuyente debe expedir cheques nominativos a favor del tercero, o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, esto concordante con el requisito establecido en el artículo 31 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual establece que los pagos superiores a \$2,000.00 deberán efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjetas de débito o de servicios o incluso mediante monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria.

Además de lo anterior debemos tomar en cuenta que en el supuesto en mención opera una excepción: los pagos de contribuciones, viáticos o gastos de viaje, por lo que concluimos que dichos conceptos se pueden efectuar mediante cualquier forma de pago, incluyendo el efectivo.

### **3.3. Pagos por cuenta del contribuyente**

El segundo de los supuestos contemplados por el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que cuando el Tercero realice pagos por cuenta del contribuyente, estos deberán estar amparados con la documentación que reúna los requisitos del artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El supuesto en mención resulta sumamente interesante y es en términos generales la hipótesis que suele generar controversias entre las autoridades fiscales y el contribuyente, derivado de la interpretación que a dicha hipótesis realiza cada una de las partes.

En primer término es importante mencionar que en el supuesto de que el tercero realice pagos por cuenta del contribuyente, a diferencia de la primer hipótesis analizada en el punto anterior, es el tercero quien con su patrimonio realiza los pagos por cuenta del contribuyente.

En segundo lugar se debe enfatizar en los requisitos establecidos por el precepto del multicitado reglamento para el caso de que sea el tercero quien realice pagos por cuenta del contribuyente, señalando que en este supuesto el único requisito que exige la norma analizada

consiste en obtener la documentación comprobatoria que ampare la operación realizada y que dicha documentación reúna los requisitos del artículo 31, fracción III de la multicitada ley.

Ahora bien, el artículo al que hace referencia establece que las deducciones deberán estar amparadas con la documentación que reúna los requisitos fiscales. Es importante resaltar que el reglamento en su parte conducente únicamente hace mención de la “documentación” y no así de la forma en que se deben realizar los pagos.

Lo anterior tiene su razón en que en el entendido de que un tercero realiza pagos por cuenta del contribuyente se traduce en que los recursos salen del patrimonio del tercero, es obvio que el contribuyente no tendría por qué expedir cheques a nombre del tercero, ni efectuar traspasos entre cuentas, pues quien realiza la erogación con su patrimonio es el tercero, obteniendo el comprobante fiscal a nombre del contribuyente por cuenta de quien se hicieron los pagos, como único requisito para que se efectúe la deducción correspondiente.

En esta tesitura y siguiendo con la temática de los requisitos de los comprobantes, señala el artículo 31 fracción III, estos deberán reunir los requisitos de las disposiciones fiscales, requisitos contemplados en el artículo 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación, los cuales se enlistan a continuación.

**“Artículo 29.-** Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que se perciban, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de internet del servicio de administración tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal o reciban servicios deberán solicitar el comprobante fiscal digital respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.
- II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención

de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.

La tramitación de un certificado de sello digital solo podrá efectuarse mediante formato electrónico que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

**III.** Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.

**IV.** Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que este proceda a:

**a)** Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.

**b)** Asignar el folio del comprobante fiscal digital.

**c)** Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta fracción.

Los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales a que se refiere el párrafo anterior deberán estar previamente autorizados por el servicio de administración tributaria y cumplir con los requisitos que al efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar las autorizaciones emitidas a los proveedores a que se refiere esta fracción, cuando incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en este artículo o en las reglas de carácter general que les sean aplicables.

Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales digitales.

**V.** Entregar o enviar a sus clientes el comprobante fiscal digital a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquel en que se realice la operación y, en su caso, proporcionarles una representación impresa del comprobante fiscal digital cuando les sea solicitado. El servicio de administración tributaria determinará, mediante reglas de carácter general, las especificaciones que deberá reunir la representación impresa de los comprobantes fiscales digitales.



**VI.** Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el servicio de administración tributaria mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes que deduzcan o acrediten fiscalmente con base en los comprobantes fiscales digitales, incluso cuando estos consten en representación impresa, podrán comprobar su autenticidad consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.

El servicio de administración tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios o a través de proveedores de servicios.

**Artículo 29-A.-** Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

**I.** La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

**II.** El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

**III.** El lugar y fecha de expedición.

**IV.** La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los comprobantes fiscales que se expidan en estos términos serán considerados como comprobantes fiscales simplificados por lo que las operaciones que amparen se entenderán realizadas con el público en general y no podrán acreditarse o deducirse las cantidades que en ellos se registren. Tratándose de comprobantes fiscales que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica a que se refiere el párrafo ante-



rior deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero, del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

**V.** La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

**a)** Los que expidan las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales hayan optado por pagar el impuesto individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 83, séptimo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán identificar el vehículo que les corresponda.

**b)** Los que amparen donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán señalar expresamente tal situación y contener el número y fecha del oficio constancia de la autorización para recibir dichos donativos o, en su caso, del oficio de renovación correspondiente. Cuando amparen bienes que hayan sido deducidos previamente, para los efectos del impuesto sobre la renta, se indicará que el donativo no es deducible.

**c)** Los que se expidan por la obtención de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deberán contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.

**d)** Los que expidan los contribuyentes sujetos al impuesto especial sobre producción y servicios que enajenen tabacos labrados de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción II, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deberán especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados.

**e)** Los que expidan los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados de automóviles nuevos, así como aquéllos que importen automóviles para permanecer en forma definitiva en la franja fronteriza norte del país y en los Estados de Baja California, Baja California Sur y la región parcial del Estado de Sonora, deberán contener la clave vehicular que corresponda a la versión enajenada, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Cuando los bienes o las mercancías no puedan ser identificados individualmente, se hará el señalamiento expreso de tal situación.

**VI.** El valor unitario consignado en número.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

- a)** Los que expidan los contribuyentes que enajenen lentes ópticos graduados, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.
- b)** Los que expidan los contribuyentes que presten el servicio de transportación escolar, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.
- c)** Los relacionados con las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro de conformidad con lo establecido por el artículo 1o.-C, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán consignar la cantidad efectivamente pagada por el deudor cuando los adquirentes hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.

**VII.** El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

- a)** Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante fiscal se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.

Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A) y F), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

- b)** Cuando la contraprestación se pague en parcialidades, se emitirá un comprobante fiscal por el valor total de la operación de que se trate en el que se indicará expresamente tal situación y se expedirá un comprobante fiscal por cada parcialidad. Estos últimos comprobantes deberán contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, además de señalar el número y fecha del comprobante fiscal que se

hubiese expedido por el valor total de la operación, el importe total de la operación, el monto de la parcialidad que ampara y el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente, con las excepciones precisadas en el inciso anterior.

**c)** Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria, indicando al menos los últimos cuatro dígitos del número de cuenta o de la tarjeta correspondiente.

**VIII.** El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en los artículos 29 ó 29-B de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.”

De los anteriores preceptos se desprenden los requisitos que deben contener los comprobantes fiscales que debe obtener el tercero a nombre del contribuyente para efectuar la deducción de dichas erogaciones, señalando que en este supuesto es el único requisito que se debe cumplir al tenor de lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

#### **4. Controversias entre el contribuyente y las autoridades fiscales**

Se ha señalado anteriormente que las hipótesis contenidas en el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta pueden ser objeto de diversas interpretaciones que en la práctica se les ha dado. Por un lado, por parte de los contribuyentes, y por el otro, por parte de las autoridades fiscales.

El supuesto que establece que cuando el contribuyente realice erogaciones a través del tercero, deberá expedir cheques a nombre de este o mediante traspasos de cuentas (primera hipótesis del artículo 35 del RLISR), es muy claro en cuanto a su interpretación y de presentarse tal situación es evidente que para proceder a la aplicación de la deducción el contribuyente tendrá que expedir cheques o realizar traspasos, es decir, no se permite otra forma de pago, tales como el efectivo.

Sin embargo, la segunda hipótesis, que establece que cuando el tercero realice pagos por cuenta del contribuyente, que como se ha señalado anteriormente es el tercero quien con su

patrimonio realiza la erogación por cuenta del contribuyente, dicho supuesto ha causado controversias entre el fisco y los contribuyentes, esto en virtud de que el criterio que ha sostenido la autoridad fiscal en la práctica es que, si bien es cierto que de conformidad con el precepto reglamentario anteriormente citado establece que el tercero puede realizar pagos por cuenta del contribuyente y que como único requisito para proceder a efectuar las deducciones correspondientes, radica en que únicamente se debe obtener comprobantes que reúnan los requisitos del artículo 31 fracción III del impuesto respectivo, también es cierto que dicha fracción III del referido artículo de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala además del requisito de los comprobantes, de igual manera cuando se trate de pagos superiores a \$2,000.00 se deberá expedir cheques para realizar el pago, criterio que desde el punto de vista del que suscribe carece de sustento, pues se debe tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

**1.-** En primer término, si bien es cierto que el requisito establecido en el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al exigir que se obtengan los comprobantes que reúnan los requisitos del artículo 31 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y que dicho precepto legal establece que los contribuyentes deben obtener los documentos que reúnan los requisitos fiscales y que los pagos superiores a \$2,000.00, se deben efectuar mediante cheque nominativo del contribuyente, también lo es que el referido artículo 35 reglamentario únicamente hace referencia a los comprobantes, es decir, exige como único requisito la obtención de los comprobantes que reúnan los requisitos fiscales y no hace referencia a los pagos ni a la forma de efectuarse, independientemente de que en la multicitada fracción III del artículo 31 de la ley se contemplen requisitos para la forma de pago en operaciones superiores a \$2,000.00, pues de manera reiterativa se afirma, el reglamento solo hace referencia de los comprobantes y no así de la forma de pago.

**2.-** Debemos tomar en cuenta cuál fue la intención de crear esta norma reglamentaria, es decir, cuál es la finalidad y el espíritu del artículo 35 del citado reglamento, pues analizando el supuesto de referencia, si un tercero realiza pagos por cuenta del contribuyente, entendiéndose que la erogación la efectúa el tercero con su patrimonio, no tendría razón de ser ni congruencia alguna establecer como requisito para el contribuyente expedir cheques, puesto que las erogaciones no se efectúan con su patrimonio si no el de un tercero, y por otro lado el tercero no es quien efectúa la deducción sino el contribuyente, pues es el tercero quien por cuenta del contribuyente efectúa pagos, por tal motivo considero que el reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta en su numeral 35 no exige en este caso, que el pago se realice mediante la expedición de cheque o traspasos, y únicamente se limita a exigir que se cuente con el comprobante que reúna los requisitos fiscales correspondientes.

Estableciendo un panorama de lo que ha llegado a suceder en la práctica, en el supuesto de que un contribuyente mediante la intervención de un tercero realice diversas operaciones con sus proveedores, sea el tercero quien efectúe los pagos por cuenta del contribuyente y dichos pagos se realicen en efectivo aun y cuando se traten de cantidades superiores a los \$2,000.00, en una revisión por parte de las autoridades fiscales se ha presentado que de con-

formidad con su criterio han rechazado las correspondientes deducciones, situación que trae como consecuencia la emisión de créditos fiscales y por consiguiente una controversia entre el fisco y el propio contribuyente.

Por todo lo anterior, es importante conocer los diversos criterios que han adoptado los órganos encargados de dirimir la referida controversia, en particular, los criterios que ha establecido el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, situación que se analizará a continuación.

#### **4.1. Criterios del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con relación a la temática abordada en el presente documento, ha emitido solo algunos criterios, que inclusive no han sentado jurisprudencia, sin embargo, son criterios muy atinados con los que se coinciden, en virtud de que han establecido en efecto que el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta efectivamente 2 hipótesis las cuales atienden básicamente al sujeto que realiza la erogación con su patrimonio, mientras el primer supuesto establece que es el contribuyente quien con su patrimonio realiza erogaciones a través de un tercero; en el segundo supuesto el tercero con sus recursos realiza pagos por cuenta del contribuyente.

Nos sirve de apoyo la transcripción del criterio de referencia.

##### **“VI-TASR-XXX-61**

##### **PAGOS POR CUENTA DE UN CONTRIBUYENTE, REALIZADOS POR UNTERCERO.-**

Conforme lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el mismo es muy claro en establecer dos situaciones respecto de los pagos que se practican mediante la figura del tercero. La primera de ellas, se actualiza cuando el contribuyente efectúe erogaciones a través de un tercero, excepto tratándose de contribuciones, viáticos o gastos de viaje, en cuyo caso, el contribuyente deberá expedir cheques nominativos a favor de éste, o bien, realizar traspasos o depósitos de cuentas en instituciones de crédito o casa de bolsa. Del análisis a la primera hipótesis, se puede observar que, regula los casos en que el contribuyente realiza erogaciones, lo que significa que es el propio contribuyente quien con su patrimonio efectúa el pago. El segundo supuesto que establece el artículo de marras, corresponde a cuando el tercero realice pagos por cuenta del contribuyente, los cuales deberán estar amparados con documentación que reúna los requisitos del artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso, es el tercero quien con su patrimonio realiza el pago del impuesto, sin embargo no lo realiza a su nombre, si no por cuenta del tercero. Luego, estando en este último supuesto, no resulta procedente que para deducir los pagos relacionados con el impuesto al valor agregado acreditable, en el ejercicio de dos mil cinco, la autoridad demandada determine que la contribuyente visitada se encuentre obligada a demostrar que el dinero con el que se efectuaron

los pagos cuestionados, salieron de su patrimonio al del tercero, ya sea a través de cheques nominativos expedidos a nombre de este o de una transferencia de cuenta o depósito bancario, ya que dichos requisitos operan para el primero de los supuestos que contempla el citado artículo 35 y no respecto del segundo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1837/08-04-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de julio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa Anabel Rangel Rocha.- Tesis: Magistrado Alfredo Ureña Heredia.- Secretaria: Lic. Yazmín Rodríguez Mendoza.”

El anterior criterio es muy claro al establecer las diferencias en cuanto a requisitos que exige el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta al considerar que mientras en el supuesto que se actualiza cuando el contribuyente realiza erogaciones a través de un tercero, deberá expedir cheques en favor de este o bien mediante traspasos de cuentas, y en el segundo supuesto, cuando el tercero realiza pagos por cuenta del contribuyente, únicamente se deben obtener los comprobantes que amparan dichas operaciones y no así cumplir con el requisito de expedir cheques puesto que tanto el criterio como el precepto reglamentario son claros al exigir tal requisito solo para el primer supuesto mas no para el segundo. Por tal motivo se llega a la conclusión de que en el caso de que un tercero pague por cuenta del contribuyente, dichos pagos aun siendo en efectivo, son susceptibles de ser deducibles al cumplir cabalmente con los requisitos que le exige el reglamento.

Otro de los criterios importantes que existen en relación a esta temática es el siguiente:

#### **“VI-TASR-XL-45**

**EROGACIÓN REALIZADA POR UNTERCERO, CASO EN QUE ES DEDUCIBLE PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-** En los términos del artículo 35 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2006, los contribuyentes pueden efectuar erogaciones a través de un tercero -excepto tratándose de contribuciones, viáticos o gastos de viaje-, para lo cual basta que expidan cheques nominativos a favor de éste o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, y cuando dicho tercero realice pagos por cuenta del contribuyente, éstos deberán estar amparados con documentación que reúna los requisitos del artículo 31, fracción III, de la Ley.- Por ello, a pesar de que no se consigne en un contrato la instrucción girada por el contribuyente al tercero, ni que el contrato respectivo se encuentra protocolizado ante Notario Público; el pago efectuado por el tercero, a nombre del contribuyente, y amparado con el comprobante respectivo, es deducible para efectos del artículo 31, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.”

El anterior criterio confirma lo sostenido en el presente documento al considerar únicamente como requisito para el segundo supuesto del artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la obtención del comprobante.

Así mismo debemos recordar que como se analizó anteriormente, nos encontramos en presencia de un mandato, el cual así mismo como se observó puede celebrar un contrato por escrito o únicamente puede celebrarse verbalmente, situación que no invalida su eficacia, pues bien, el anterior criterio confirma tal razonamiento en virtud de que no es indispensable contar con la instrucción girada por el contribuyente al tercero o con el contrato respectivo, además de que en caso de contar con dicho documento el mismo no es obligatorio que sea protocolizado pues la norma no exige tal requisito.

Los anteriores son criterios que si bien es cierto aún no han alcanzado la categoría de jurisprudencia, sin embargo, otorgan claridad en el razonamiento e interpretación del multicitado artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como establecen los precedentes para la solución de las controversias que se susciten entre el contribuyente y la autoridad fiscal.

## **5. Conclusiones**

Finalmente y derivado del análisis efectuado a la temática planteada, podemos concluir que efectivamente existen 2 supuestos en la forma de operar mediante la intervención de la figura del tercero. Cuando el contribuyente efectúe erogaciones a través del referido tercero y cuando este efectúa pagos por cuenta del contribuyente, así mismo se concluye que los requisitos que exige el reglamento para el primer supuesto no son los mismos requisitos que se exigen para el segundo.

En este tenor, considero que al actualizarse la segunda hipótesis es posible realizar los pagos en efectivo independientemente del monto de los mismos, y dichos pagos son totalmente deducibles si se cuenta con el comprobante correspondiente a nombre del contribuyente por cuenta de quien se efectuaron los gastos.

De igual manera podemos concluir que los criterios que ha emitido el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sirven de gran apoyo a la resolución de controversias entre el contribuyente y la autoridad fiscal, esperando que dichos criterios lleguen a ser la base para sentar jurisprudencia respecto a la presente temática.



## **Referencias Bibliográficas**

DE PINA, Rafael, *et al*, Diccionario de Derecho, trigésima quinta edición, Porrúa, México, 2006.

BARRÓN MORALES, Alejandro, *Estudio Práctico del ISR para Personas Físicas 2007*, vigésima segunda edición, ISEF, México, 2007.

OROZCO-FELGUERES LOYA, Carlos, *ABC del Patrimonio Personal*, DO Fiscal Editores, México, 2006.

## **Legislación**

Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2013.

Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio fiscal 2013.

Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Código Civil Federal.